

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Nueve (9) Septiembre de dos mil veinte (2020)

MONITORIO - Rad. No. 110014003061 **2020 00498 00**

En atención a la anterior demandada formulada por canales virtuales y asignada por la Oficina de Reparto, una vez examinada y como quiera que la suma que se pretende sea reconocida por medio de esta acción, es el valor pagado por el demandante (en condición de codeudor) a la acreencia establecida en un pagaré, donde fungía como acreedor la Cooperativa Confiar Financiera, de conformidad con el artículo 90 y 419 del Código General del Proceso, la misma ha de ser rechazada.

Lo anterior, por cuanto el proceso monitorio tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo, carece de título ejecutivo, acudir al Juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga las razones por las cuales se opone, y no a efectos de reconocer obligaciones dinerarias que en principio el demandante se obligó a sufragar al momento de suscribir el pagaré y que se conoce son de aquellas denominadas solidarias, de igual forma, de una simple lectura a los hechos de la demanda, se puede establecer que la naturaleza contractual no proviene de la demandada con el demandante, sino de la Cooperativa con ambos, además de que no se puede determinar la exigibilidad de lo pretendido por medio esta acción, situación que en principio debe realizarse bajo otros procesos judiciales determinados en la norma civil y procesal vigente y establecidos para la recuperación del pago que se relata hizo el actor al servir de codeudor y donde adoptó igual obligación para con el acreedor y que en últimas es lo que se deduce persigue, no obstante no es esta la vía llamada a tal debate.

Puestas en ese orden las ideas, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO (1º): RECHAZAR de plano la presente demanda instaurada por **ANDRÉS FELIPE OLIVA GARCÍA** contra **ANGELICA SALAZAR SÁNCHEZ.**, con fundamento en lo analizado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO (2º): ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y en el evento que ello aplique dada la virtualidad bajo la cual se instauró.

TERCERO (3º): Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias de rigor efectuando el correspondiente registro en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 040 fijado hoy <u>10 de Septiembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e616bfb25b3d277852f02285b0739dbea4bc016107524d4d546a0e37f97ef389

Documento generado en 09/09/2020 10:51:34 a.m.

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020